RAWSON, 14 de abril de 2015.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **“A. B., A. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 22.745-A-2012**).----------

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ Que juntamente con la interposición de la demanda, el Dr. R. L. acompaña los escritos denominados “Carta Poder” suscriptos por los señores A. A. A. I. B., K. J. G., A. R. M., L. J. M., E. M. O. y L. A. T. a su favor para que, en su nombre y representación, intervenga en estos actuados. Expresan los poderdantes que, conforme lo dispone el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo -*pese a que la causa, que se cita, es contencioso administrativa*- acuerdan abonarle el veinte por ciento (20%) del total de las sumas que por todo concepto perciban en virtud de la demanda y/ o reclamos en el que éste intervenga, provenientes de la relación laboral que mantienen con la Provincia del Chubut (fs. 2/7).----------

------ Dichos instrumentos fueron ratificados personalmente por los actores -a excepción del señor L. A. T.- en audiencia realizada a esos fines (fs. 51 vta.) donde cada uno reconoció, luego de dar completa lectura a los mismos, las firmas insertos en ellos.----------

------ Que por Sentencia Definitiva N° 04/SCA/15 -fs. 240/294 y vta.- se hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada por los actores contra la Provincia del Chubut. En consecuencia, se condenó a ésta a abonarles las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses; y a reajustar a futura la liquidación de este concepto. Por otra parte, rechazó las pretensiones de diferencias salariales fundada en los arts. 147, in fine, y 149 primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8 como así también la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415.----------

------ Que con posterioridad, a fs. 297, el referido profesional solicita se homologuen los Pactos de Cuota Litis insertos en los acuerdos mencionados.----------

----- CONSIDERANDO:----------

------ Que más allá de que el pacto formalizado se sustenta en una norma inadecuada, el Régimen Arancelario Provincial Ley XIII - Nº 4 autoriza a los profesionales a concretar con sus clientes pactos de cuota litis por el cual éstos reconocen a aquéllos por su gestión -representación y

patrocinio- una suma cierta proporcional a la que recuperan.---------- ----- Que es jurisprudencia reconocida que el pacto constituye un contrato aleatorio del pleito, consecuentemente sólo tiene sentido pendiente la litis y aquel aspecto se esfuma si se pretende que se lo homologue luego de que el resultado es conocido, como ocurre cuando ya se ha dictado sentencia definitiva.----------

------ En consecuencia, y en tanto la pretensión del apoderado de los actores es posterior al dictado del fallo que resuelve la cuestión traída en autos, es decir, luego que el Dr. L. tomara conocimiento del resultado final del juicio, se impone su rechazo.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1º) NO HACER LUGAR** a lo peticionado por el apoderado de los actores -Dr. R. L.- respecto a la homologación de los Pactos de Cuota Litis insertos en las "Carta Poder" obrante a fs. 2/7, conforme lo expuesto en los considerando precedentes.---------- **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y José Luis Pasutti. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 16/4/2015 y registrada bajo el N°27/SCA/2015. CONSTE.----------